

De Lorenzo
Abogados

INFORME

A PETICIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE MÉDICOS

**Sobre si es posible compatibilizar el percibo
de la pensión de jubilación con el ejercicio
de la actividad privada, en las distintas
situaciones en que puede encontrarse el
médico**

Madrid, abril de 2008

INDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.....	2
PRIMERA.- SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA COMENZADO CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 30/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE (CON COTIZACIÓN A UNA MUTUALIDAD O SIN ELLA TRAS EL PASO DE PSN DE MUTUALIDAD A MUTUA).....	2
SEGUNDA.- SOBRE EL EJERCICIO PRIVADO POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 30/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE (CON COTIZACIÓN A UNA MUTUALIDAD O SIN ELLA TRAS EL PASO DE PSN DE MUTUALIDAD A MUTUA).....	5
TERCERA.- SOBRE EL EJERCICIO PRIVADO EN FECHA ACTUAL, EN LA QUE SE PERMITE OPTAR POR UNA DE LAS MUTUALIDADES MÉDICAS RECONOCIDAS COMO ALTERNATIVA AL RETA.....	7
CUARTA.- LAS EXCEPCIONES DIMANANTES DEL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARCIAL POR PARTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	7

De Lorenzo
Abogados

Se ha recibido en esta Asesoría Jurídica Colegial la petición de informe remitida por el Consejo General de Colegios de Médicos procedente del Colegio Oficial de Álava, sobre si es posible compatibilizar el percibo de la pensión de jubilación con el ejercicio de la actividad privada, en las distintas situaciones en que puede encontrarse el médico.

Para una mejor comprensión del supuesto de hecho a informar, se formulan los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Ilmo. Sr. Presidente del Colegio de Médicos de de Alava remitió a la Comisión Permanente del Consejo General de Colegios Médicos el escrito que, a continuación, se relaciona:

"Estimado amigo y compañero:

Recordarás que hace no demasiado tiempo te pregunté acerca de la opinión de la O.M.C sobre un problema que se nos está planteando con frecuencia en este Colegio y que entiendo que también en los demás, a juzgar por las diferentes publicaciones y opiniones que aparecen sobre el tema. Me indicaste que era preferible que hiciera la consulta por escrito, motivo por el que te remito estas líneas.

El asunto en cuestión, cuya solución nos preocupa, es si es posible compatibilizar el percibo de la pensión de jubilación con el ejercicio de la actividad privada, en las distintas situaciones en que puede encontrarse el médico:

De Lorenzo
Abogados

- *Ejercicio de la actividad privada comenzado con anterioridad a la publicación de la Ley 30/1999, de 8 de noviembre (con cotización a una mutualidad o sin ella tras el paso de PSN de mutualidad a mutua).*
- *Ejercicio privado posterior a la entrada en vigor de dicha Ley (con cotización al RETA).*
- *Y situación para los que comienzan el ejercicio privado en el momento actual, al permitirse optar por una de las Mutualidades Médicas reconocidas como alternativas al RETA.*
- *Y esto tanto para la jubilación reglamentaria como para aquellos supuestos de jubilación parcial.*

Entiendo que es un tema que afecta a todos los Colegios y a sus colegiados y sobre el cual es imprescindible tener una opinión fundada, pues son varios los criterios que se están difundiendo, creando confusión al respecto.

Es por ello que creo imprescindible la unificación de criterios, para lo que considero necesario un posicionamiento claro de la OMC sobre este tema, que es el que te vengo a solicitar”.

Analizadas las cuestiones antedichas, procede formular las siguientes:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA COMENZADO CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 30/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE (CON COTIZACIÓN A UNA MUTUALIDAD O SIN ELLA TRAS EL PASO DE PSN DE MUTUALIDAD A MUTUA.

De Lorenzo
Abogados

La Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, en vigor en la actualidad por declararlo así el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, en lo relativo a la integración en la Seguridad Social de los colegiados en Colegios Profesionales, establece lo siguiente:

"1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho Régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado Régimen Especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse ésta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida

De Lorenzo
Abogados

el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la citada Mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

2. Quedarán exentos de la obligación de alta prevista en el primer párrafo del apartado anterior los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, cuyos Colegios Profesionales no tuvieran establecida en tal fecha una Mutualidad de las amparadas en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento de Entidades de Previsión Social, y que no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. No obstante, los interesados podrán voluntariamente optar, por una sola vez y durante 1999, por solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial, la cual tendrá efectos desde el día primero del mes en que se formule la solicitud.

Los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y estuvieran integrados en tal fecha en una Mutualidad de las mencionadas en el apartado anterior, deberán solicitar el alta en dicho Régimen Especial en caso de que decidan no permanecer incorporados en la misma en el momento en que se lleve a término la adaptación prevenida en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta de esta Ley. Si la citada adaptación hubiese tenido lugar antes del 1 de enero de 1999, mantendrá su validez la opción ejercitada por el interesado al amparo de lo establecido en la mencionada disposición transitoria.

3. En cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, la inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se llevará a cabo sin necesidad de mediar solicitud previa de los órganos superiores de representación de los respectivos Colegios Profesionales”.

Ha de tenerse en cuenta, en este punto, como se indica en la solicitud del presente informe, que la Mutualidad PSN se transformó en mutua por acuerdo de su Asamblea General, adoptado en el año 1994, y que en el momento presente trata de recuperar su función.

De acuerdo con lo anterior, y tratándose del ejercicio de actividad privada, hay que distinguir entre ejercicio de actividad privada antes del 10 de noviembre de 1995 y ejercicio de actividad privada posterior al 10 de noviembre de 1995, por mor de lo dispuesto en la Ley 30/1998, de 31 de diciembre, de Medidas Fiscales y del Orden Social.

En lo que afecta a la primera de las situaciones descritas, esto es la de médicos que ejercían privadamente antes del 10 de noviembre de 1995 – situación esta que es la primera sobre la que se demanda un pronunciamiento de esta Asesoría Jurídica – , al jubilarse y, por ende, quedar exentos de alta en el RETA, en opinión de esta Asesoría Jurídica pueden seguir trabajando o reanudar su trabajo y, al mismo tiempo, cobrar su pensión de jubilación.

SEGUNDA.- SOBRE EL EJERCICIO PRIVADO POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 30/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE (CON COTIZACIÓN A UNA MUTUALIDAD O SIN ELLA TRAS EL PASO DE PSN DE MUTUALIDAD A MUTUA).

En este caso, y por aplicación del primer párrafo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, al dedicarse el facultativo a la actividad privada, manteniendo abierta una consulta, y hallándose obligado a darse de alta y cotizar al RETA, la pensión de jubilación reconocida en dicho Régimen Especial quedaría en suspenso mientras que se ejerciera la actividad privada, sin que se reanude el derecho al percibo de dicha pensión hasta que se cause baja en la citada actividad privada. Ello serviría para incrementar la base reguladora de la pensión de jubilación anteriormente reconocida siempre y cuando no se alcanzasen los topes máximos de pensiones que, con carácter anual, establecen las Leyes de Presupuestos del Estado.

En efecto, tratándose de prestaciones del Sistema de Seguridad Social, la percepción de la pensión de jubilación es incompatible con los trabajos siguientes:

- Con todo trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación de algún Régimen del Sistema de la Seguridad Social (art. 165.1 LGSS; art. 16 OM 18 de enero de 1967), salvo con un trabajo a tiempo parcial, en cuyo caso se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable (art.165.1 párrafo 2º LGSS).
- Con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público delimitado en el art. 1-1, párrafo 2º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas(art. 165.2 LGSS;art. 52 Ley 44/1983, de 28 de diciembre). Esta incompatibilidad no es de aplicación a los profesores universitarios eméritos de las Universidades Públicas, pero sí lo es a los de las Universidades Privadas (Disp. adic. 12ª LGSS y Resolución de 23 de julio de 1999 de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social).

- Con el desempeño de los altos cargos a los que se refiere el art. 1 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de Altos Cargos (art. 165.3 LGSS).

En los supuestos de incompatibilidad con trabajos, procederá la suspensión de la pensión de jubilación por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto.(art. 165.2 párrafo 2º LGSS)

TERCERA.- SOBRE EL EJERCICIO PRIVADO EN FECHA ACTUAL, EN LA QUE SE PERMITE OPTAR POR UNA DE LAS MUTUALIDADES MÉDICAS RECONOCIDAS COMO ALTERNATIVA AL RETA.

Esta situación se reconduce a la descrita en la primera de la consideración jurídica anterior. Así, si se ejerce privadamente y se ha optado por una Mutualidad Médica de las reconocidas como alternativa al RETA, esta situación sería equiparable a la que anteriormente se ha descrito como "ejercicio privado antes del 10 de noviembre de 1995", en la que, al jubilarse los médicos y quedar exentos de la obligación de alta en el RETA, podrían seguir trabajando y al mismo tiempo cobrar la pensión de jubilación.

CUARTA.- LAS EXCEPCIONES DIMANANTES DEL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARCIAL POR PARTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Según establece el art. 14 del RD 1131/2002, la pensión de jubilación parcial es compatible:

- a) Con el trabajo a tiempo parcial en la empresa y, en su caso, con otros trabajos a tiempo parcial anteriores a la situación de jubilación parcial, siempre que no se aumente la duración de su jornada.

- b) Con los trabajos a tiempo parcial concertados con posterioridad a la situación de jubilación parcial, cuando se haya cesado en los trabajos que se venían desempeñando con anterioridad en otras empresas, siempre que no se aumente la duración de la jornada realizada hasta entonces.

En los dos supuestos anteriores, en caso de aumentarse la duración de su jornada, la pensión de jubilación parcial quedará en suspenso.

- c) Con la pensión de viudedad, la prestación de desempleo, y con otras prestaciones sustitutorias de las retribuciones que correspondieran a los trabajos a tiempo parcial concertados con anterioridad a la situación de jubilación parcial, en los términos indicados en el párrafo anterior, a excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente.

La pensión de jubilación parcial es incompatible:

- a) Con las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.
- b) Con la pensión de jubilación que pudiera corresponder por otra actividad distinta a la realizada en el contrato de trabajo a tiempo parcial.
- d) Con la pensión de incapacidad permanente total para el trabajo que se preste en virtud del contrato que dio lugar a la jubilación parcial.
- e) Con un trabajo o actividad a tiempo completo. Ni siquiera cuando se proceda de una situación de pluriempleo (STSJ Madrid 21 de junio de 2005).
- f) Con un trabajo por cuenta propia, ya que por naturaleza éste no puede ser a tiempo parcial (STSJ Cataluña de 11 de octubre de 2006, rec. 4571/2005).

De Lorenzo
Abogados

Este es mi informe que, como siempre, someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

